



RAD: 087583184002-2017-00582-00.
PROCESO: EJECUTIVA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ZULEIMA CRISTINA BENITEZ MARVAL
DEMANDADO: EDWARD ENRIQUE OSORIO ARMENTA

INFORME SECRETARIAL: A su despacho la presente demanda informándole que apoderado judicial de la parte demandada interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto calendarado Junio/09/2022, al cual modifica la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, se le dio traslado de ley. Sírvase proveer. Agosto /31/2022

1

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA SOLEDAD, AGOSTO, TREINTA Y UNO (31) DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023).

ASUNTO

Al despacho proceso EJECUTIVO DE ALIMENTO, se procede a resolver lo atinente al recurso de reposición, en subsidio apelación interpuesto por el vocero judicial de la parte demandada en contra de los numerales 2, 3 y 5 el auto de fecha Febrero /23/2023, el cual es del siguiente tenor:

- 1.- **NO APROBAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en el presente proceso.
- 2.- **MODIFICAR** la liquidación del crédito, presentada por la parte demandante, y consecuencialmente se tendrá como idónea la realizada por valor de **VEINTISEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS ML (\$ 26.824.582,24).**
- 3.- **APROBAR** la liquidación de costas por valor de UN MILLON CIEN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS ML (\$1.100.797,00).
4. ADMITIR la renuncia de poder, presentada mediante memorial de fecha: 09-09-2022, con respecto al poder conferido dentro del presente proceso 0875831840022017-00582-00 por la Dra. JUDITH YADIRA SANADRES, por encontrarse ajustado a derecho su solicitud. Art. 76 CGP
- 5.- Oficiar al Banco de Bogotá para que certifique con destino a este despacho las consignaciones realizadas por el señor EDWAR ENRIQUE OSORIO ARMENTA CC No. 3.800.707, a la cuenta de ahorros No.00000000548145325 del Banco Bogotá a nombre de la demandante ZULEIMA BENITEZ MARVAL CC No. 1.129.489.618. Oficiar en tal sentido.
- 6.- Advertir a la parte demandada que una vez allegada la información requerida será descontado de la actual liquidación del crédito realizada por secretaria y se comunicará el valor adeudado al actual pagador, de ser pertinente. Oficiar en tal sentido.

La anterior decisión fue adoptada en virtud que las partes deciden modificar unilateralmente y sin el consentimiento o conocimiento del despacho, la forma de pago de la cuota futura y a través de un acuerdo extraprocésal en el sentido que el demandado consigne la cuota futura (tipo seis) en la cuenta de ahorro del Banco Bogotá No.00000000548145325, a nombre de la demandante.

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE:

La parte demandada sostiene que deben revocarse los numerales del auto de fecha Febrero /23/2023, alegando como fundamento lo siguiente:

PRIMERO: Interpongo **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION** contra los numerales 2, 3 y 5 de la parte resolutive de la providencia de fecha 23 de febrero de 2023 proferida dentro del proceso de la referencia y notificada por ESTADO el día 24 de la misma mensualidad.

Solicito al señor juez **REPONER** el numeral 2 de la parte resolutive de la providencia recurrida toda vez que el despacho de manera oficiosa modificó y alteró la liquidación del crédito presentada por la parte demandante sin contar con los elementos probatorios necesarios para arribar a una liquidación que de manera infundada alteró en desfavor de mi procurado los valores inicialmente presentados por la parte demandante.

El despacho mediante auto de fecha 08 de septiembre de 2022 requirió a la demandante **ZULEIMA BENITEZ MARVAL** a fin de que manifestara al despacho si estaba recibiendo las cuotas alimentarias decretadas en el proceso,



PRIMERO: Interpongo **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION** contra los numerales 2, 3 y 5 de la parte resolutive de la providencia de fecha 23 de febrero de 2023 proferida dentro del proceso de la referencia y notificada por ESTADO el día 24 de la misma mensualidad.

Solicito al señor juez **REPONER** el numeral 2 de la parte resolutive de la providencia recurrida toda vez que el despacho de manera oficiosa modificó y alteró la liquidación del credito presentada por la parte demandante sin contar con los elementos probatorios necesarios para arribar a una liquidación que de manera infundada alteró en desfavor de mi procurado los valores inicialmente presentados por la parte demandante.

El despacho mediante auto de fecha 08 de septiembre de 2022 requirió a la demandante **ZULEIMA BENITEZ MARVAL** a fin de que manifestara al despacho si estaba recibiendo las cuotas alimentarias decretadas en el proceso,

y de ser así, solicitó aportar las respectivas evidencias. Requerimiento este al que la señora **ZULEIMA BENITEZ MARVAL** hizo caso omiso siendo de trascendental importancia su información para evidenciar de que efectivamente mi procurado **SÍ** le está consignando de manera mensual a la demandante los saldos que faltaban a los dineros embargados por orden del despacho para no solo completar la cuota alimentaria fijada, sino que se permitió consignar un dinero adicional a efecto de ir abonando a las cuotas atrasadas por razones de la pandemia. Dineros estos que se encuentran depositados en el Banco Agrario por orden del despacho y en el Banco Bogotá a nombre de la demandante en su cuenta de ahorros No.00000000548145325.

El despacho no debió proceder con la liquidación del credito alterando de manera oficiosa los valores presentados por la parte demandante hasta tanto no tuviera en su poder la información requerida para proceder con una justa liquidación, máxime si se tiene en cuenta que en la objeción presentada por el suscrito a la liquidación aportada por la demandante, solicité al despacho oficiar al Banco de Bogotá para que le expidiera una relación de todas las consignaciones que mi procurado había depositado en favor de la demandante en su cuenta de ahorros No.00000000548145325, amén de los dineros que mensualmente se le descuentan de su salario por la orden de embargo proferida por el despacho.

Solicito al despacho **REPONER** el numeral 2 de la parte resolutive de la providencia recurrida **DESHACIENENDO** la modificación efectuada por las razones antes expuestas, y en su reemplazo, sárvase **POSPONER** la modificación a que haya lugar una vez tenga en su poder los elementos probatorios que le permitan conocer de manera acertada cuanto es lo que realmente adeuda mi procurado por cuota alimentaria en favor de la demandante. Esto es, tener en su poder la relación de las consignaciones hechas por mi procurado en favor de la demandante en su cuenta de ahorros No.00000000548145325, y respecto a la cual se sirvió oficiar al Banco Bogotá.

SEGUNDO: Solicito al señor juez **REPONER** el numeral 3 de la parte resolutive de la providencia recurrida toda vez que el despacho conmina a mi mandante a pagar en favor de la accionante la suma de **UN MILLON CIEN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS ML (\$1.100.797)** por concepto de **COSTAS**, sin exponer de manera alguna cuales fueron las razones que se tuvieron en cuenta para determinar que mi procurado debe

cancelar a la demandante la suma de **UN MILLON CIEN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS ML (\$1.100.797,00)** de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P

Solicito al despacho **REPONER** el numeral 3 de la parte resolutive de la providencia recurrida **REVOCANDO** la liquidación de costa aprobada y en su reemplazo se sirva fijar las mismas exponiendo las razones en que se funda su fijación de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P

TERCERO: Solicito al señor juez **REPONER** el numeral 5 de la parte resolutive de la providencia recurrida, **ADICIONANDO** a lo ordenando (expedición de oficios al Banco Bogotá) el número de cuenta (203243696 Cuenta de ahorro Banco Bogotá) desde el cual mi mandante **EDWARD ENRIQUE OSORIO ARMENTA** le transfiera a la demandante los dineros de marras. Y que la relación de las consignaciones solicitadas partan desde el mes de enero de 2020 hasta la fecha, esto es, febrero de 2023.

En ese orden de ideas, solicito al despacho se sirva **ADICIONAR** al numeral recurrido, la orden de oficiar al **BANCO AGRARIO** para que remita al despacho una relación de todos los dineros que con ocasión a la orden de embargo proferida contra mi procurado le han sido descontados por su entidad empleadora y los cuales han sido depositados en la cuenta judicial de esa entidad a disposición del despacho.

En caso de no reponer los numeral recurridos, sárvase su señoría conceder el **RECURSO DE APELACION** interpuesto en subsidio de conformidad con lo prescrito en los artículos 446 numeral 3, 287 y 366 del C.G.P

Por lo que solicita se reponga el auto recurrido, y en subsidio interpone recurso de Apelación.

CONSIDERACIONES:

Advierte el despacho que el recurso fue interpuesto en término y que se surtió el trámite señalado en el art. 318 del Código General del Proceso.

No obstante lo anterior, no es de recibo de este despacho las alegaciones surtidas por el recurrente en atención a que si bien el despacho modificó la liquidación del crédito allegada por la actora, lo hizo conforme lo contempla el Art. 446-2-3 del CGP que al tenor reza:

...2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo



trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

De la liquidación del crédito se surtió traslado a la parte actora, quien en tiempo presentó objeción a la misma y la cual le fue resuelta de manera desfavorable por la razones indicadas en auto precedente, dado a que a la parte que objeta le asistía el deber a aportar una liquidación alternativa al estado de cuenta presentado y debió precisar los errores puntuales que le atribuía a la liquidación objetada y máxime cuando le asiste el deber de la carga de la prueba, ya fuera aportando constancia de las consignaciones realizadas a la parte actora, teniendo en cuenta que quienes modificaron la forma de consignaciones de las cuotas alimentarias futuras fueron directamente los sujetos procesales y no este despacho.

No obstante lo anterior este despacho en aras de determinar las cantidades a las que hace referencia el recurrente a fin de descontarlas de la suma arrojada en la liquidación del crédito, ordenó al Banco de Bogotá que certificara con destino a este despacho las consignaciones realizadas por el señor EDWAR ENRIQUE OSORIO ARMENTA CC No. 3.800.707, a la cuenta de ahorros No.00000000548145325 del Banco Bogotá a nombre de la demandante ZULEIMA BENITEZ MARVAL CC No. 1.129.489.618, lo cual no fue posible efectuar hasta el momento, dado a que el numeral 5 del auto fue recurrido en reposición y apelación, a no estar en firme mal podría este despacho judicial oficiar a la entidad.

Por otro lado, se hizo la advertencia en el referido auto que, una vez allegada la información por parte de la entidad Bancaria, las sumas consignadas serían descontadas de la liquidación modificada por secretaria, a fin de ajustar a la realidad la misma.

En lo que respecta a lo alegado con respecto al numeral 3º, se le advierte al recurrente que la liquidación de costas tal como lo señala el Art. 361 del CGP, se conforman por los siguientes componentes:

*“ Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y **por las agencias en derecho.**”*

Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes.”

En el caso bajo estudio, se tasaron las agencias en Derecho por valor de \$1.100.797,00 de conformidad a que mediante auto de seguir adelante la ejecución , el pasado 04/ Abril/ 2022 en su literal TERCERO, se indicó la suma por la que debería seguirse el mandamiento de pago.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION dentro de este proceso por la suma ONCE MILLONES SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$11.007.975).

En el caso bajo estudio el despacho las tasó en un 10% del valor capital adeudado, lo anterior de conformidad a lo establecido en ACUERDO No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”-

Por lo anteriormente expuesto este despacho NO repondrá los numerales 2, 3 y 5 el auto de fecha Febrero /23/2023, conforme a las motivaciones fijadas en este proveído.

Ahora bien con respecto al recurso de Apelación, es menester recordarle al recurrente que el Art. 321 CGP , señala de manera expresa:

“Artículo 321. Procedencia.

Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:



1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código."

Lo que denota que el auto apelado no se encuentra enlistado en las providencias susceptibles de dicha alzada, las cuales son taxativas y se encuentran consagradas en el artículo arriba esbozado, por lo que negará el recurso de apelación, máxime cuando el presente trámite es de única instancia.

En Virtud de lo motivado, El Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad,

R E S U E L V E:

1. **ABSTENERSE** de reponer los numerales 2, 3 y 5 el auto de fecha Febrero /23/2023, por lo expuesto en la parte motiva des esta providencia.
2. **NEGAR**, el recurso de APELACION, que de manera subsidiaria se presentó contra los numeral 2, 3 y 5 el auto de fecha Febrero /23/2023, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA